



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y OTROS.
EXPEDIENTE NO. 301/2007.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a catorce de agosto de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil siete, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. [REDACTED] demandó a **LA FUENTE DE TRABAJO [REDACTED]** A LOS [REDACTED] Y [REDACTED] quienes son los legítimos propietarios del local puesto No. [REDACTED], el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y otras prestaciones de trabajo que legalmente le corresponden, con motivo del doloso y arbitrario despido injustificado del cual aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 19 de junio del 2000, comencé a prestar mis servicios laborales para los patrones demandados, habiendo sido contratada por los señores [REDACTED] Y [REDACTED] para laborar en el puesto de nombre [REDACTED] con el cargo de vendedora de mostrador, en los siguientes términos y condiciones recibiendo órdenes directas de las personas señaladas anteriormente de todo lo relacionado a mi trabajo.

2.- La función específica que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio de los mismos fue la de estar pendiente en el puesto, de la caja y de la mercancía y todo lo demás que ellos me asignaran, teniéndome que quedar en ocasiones más tiempo del debido y realizando otras labores fuera de mi horario de trabajo, se me asignó un horario de 15:00 a 21:00 hrs., diariamente de lunes a domingo, jornada de trabajo que ejecute de forma continua; así como también labotando los días festivos 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años, 25 de diciembre, de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, que debieron ser para descansar o que debieron pagarme entonces una prima dominical y nunca lo hicieron, pagándome con un salario sencillo, reclamo todas las prestaciones negadas por todos y cada uno de los años laborados y en términos de la ley, más la media hora extraordinaria y séptimos días laborados.

3.- Los patrones demandados nunca me pagaron mis prestaciones de trabajo como son: vacaciones, prima vacacional del 25%, aguinaldos, repartos de utilidades, por lo que reclamo estas prestaciones por esta vía legal; así mismo los patrones demandados nunca me concedieron el derecho de gozar y disfrutar de mis séptimos días o días de descanso semanal, ya que trabaje en beneficio de ellos todos los días, de lunes a domingo, y el día domingo que trabaje para ellos me lo pagaron como salario sencillo u ordinario debiendome remunerar estos días con un salario diario

Eliminado: 12 líneas (nombres, número de local y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

independientemente del salario que me corresponda, por ese día que trabaje, por lo que reclamo esta prestación en términos de ley.

4.- El trabajo que me asignaron los patrones por el trabajo que desempeñe en beneficio de los mismos fue por la cantidad de \$ [REDACTED] mismo que se me cubría quincenal, atrasándose en ocasiones en el pago por un día o dos.

5.- Transcurrió la prestación de mis servicios personales hasta que el día 25 de agosto del presente año, me presente a prestar mis servicios como la había venido haciendo todo el tiempo que laboré en el lugar de trabajo, realizando mis actividades como de costumbre y al finalizar mi jornada de trabajo, los señores [REDACTED] Y [REDACTED] ahora demandados, me dijeron que ese era mi último día que laboraba ahí ya que no estaban conforme en cuanto al desempeño de mis actividades, las que de un tiempo atrás hasta la presente fecha, según lo que ellos manifestaron, no desempeñaba de igual manera por lo que ellos preferían que ya no regresara puesto que ellos querían gente eficiente con ánimos de trabajar; les dije que entonces me pagaran los días que había laborado a lo que me contestaron que no y que ya no volviera, es por ello que acurdo por esta vía legal a reclamar las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden con base al salario diario de \$ [REDACTED] mismos que son los siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Reclamo 90 días de salario a razón de \$ [REDACTED]. Art. 48 de la ley federal del trabajo.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD: corresponden 12 días por cada año de servicio, por lo que se reclama la prima de antigüedad de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007; siendo un total de 84 a razón del salario diario mencionado en el inciso anterior. Art. 162 de la ley laboral;

HORAS EXTRAS Reclamo un total de 5110 horas extras, las cuales se pagaran al 100%.

SEPTIMOS DIAS Y DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Reclamo 373 días de salario doble. Mas la prima dominical de un 25% sobre los días domingos laborados. Art. 69 y 71 de la ley laboral.

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO: Reclamo de 50 días de salario con base a un salario doble. Art. 75 párrafo II de la ley laboral

VACACIONES: Reclamo de 12 días de salario más la prima vacacional del 25% por la parte proporcional del mismo por los 7 años y 2 meses de antigüedad que estaba transcurriendo.

AGUINALDOS: Reclamo los periodos correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, con base al salario diario devengado, en términos del artículo 87 de la ley federal del trabajo

II.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del dos mil siete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Eliminado: 6 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiséis de mayo dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la cual no comparecieron ni la parte actora, así como tampoco los demandados **LA FUENTE DE TRABAJO** [REDACTED] **LOS CC.** [REDACTED] Y [REDACTED] ni por sí ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de ambas partes, se les hizo firmes el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** Toda vez que no comparen la actora y la parte demandada **LA FUENTE DE TRABAJO** [REDACTED] **LOS CC.** [REDACTED] Y [REDACTED] se les hizo firmes el apercibimiento decretado en autos y por consiguiente a la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda; y, a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Y toda vez que las partes del presente juicio laboral, no comparecieran a la etapa correspondiente, se les hizo firmes los apercibimientos decretados en autos y por consiguiente por perdido su derecho para ofrecer sus probanzas y por ende de objetar las de su contraparte. Seguidamente el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa, se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar; por lo que dada la incomparecencia de las ambas partes, se les tuvo por perdido su derecho a formular sus respectivos alegatos; en consecuencia, el C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, que es la misma que resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [REDACTED] con relación a los demandados **LA FUENTE DE TRABAJO** [REDACTED] **LOS CC.** [REDACTED] Y [REDACTED], quienes son los legítimos propietarios del local puesto No. [REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estos a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos

Eliminado: 14 líneas (nombres, número de local y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Toda vez que las partes del presente juicio laboral, no ofertaran probanza alguna, esta autoridad tiene el deber de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa, derivadas de la demanda, de la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en la demanda con la finalidad de resolver en correlación con todas la actuaciones que derivan de la misma, de lo que se desprende de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE** a la parte actora, con relación a la parte demandada **LA FUENTE DE TRABAJO** [REDACTED], **LOS CC.** [REDACTED] **Y** [REDACTED] **quienes son los legítimos propietarios del local puesto No.** [REDACTED] en virtud de que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, toda vez que, ésta última omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el trabajador, dada su incomparecencia por rebeldía, no existiendo en consecuencia materia de litis. Sustentando lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria:

Eliminado: 6 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Novena Época. Registro: 179875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/66. Página: 1197.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente condenar a los demandados **LA FUENTE DE TRABAJO** y **LOS CC.** quienes son los legítimos propietarios del local puesto No. al pago de: a).- Indemnización Constitucional, b).- Prima de Antigüedad, c).- Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; d).- Vacaciones y Prima Vacacional, e).- Aguinaldos, f).- Séptimos Días o Días de Descanso Semanal, y g).- Días de Descanso Obligatorio o Festivos, toda vez que al respecto no existe controversia alguna, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: 1.- Horas Extras, toda vez que como la misma actora confiesa, acorde al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, su horario de trabajo comprendía de las 15:00 a las 21:00 horas, siendo que de las 15:00 a 21:00 horas, prestó sus servicios 6 horas diarias, por lo que la jornada extraordinaria que reclama la actora resultan ser inexistentes, y si bien es cierto, señala también la operaria que: “*realizaba otras labores fuera de su horario de trabajo*”, fue omisa en describir cual era dicho horario, para poder estar en aptitud esta autoridad de condenar a la demandada por el tiempo extra laborado, conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, que previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, no teniendo elementos a la vista en consecuencia la que actúa, para realizar las operaciones aritméticas y así obtener el promedio de las horas extraordinarias laboradas. 2.- Pago de Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel

Eliminado: 6 líneas (nombres, número de local y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley. Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

I.- Cabe aclarar que, del salario diario ordinario, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario era por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos; siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en: Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Vacaciones y prima vacacional, Aguinaldos, Séptimos Días o Descanso Semanal, Días de Descanso obligatorio o Festivos; II.- la Prima de Antigüedad se computara en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 486 de la Ley Federal del trabajo; y, III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo

Eliminado: 2 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ \text{■■■■} = \$ \text{■■■■}$ -----

B).- Que con respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha de despido fue el seis de julio del dos mil seis, se advierte que laboro siete años, dos meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 89 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2007 fue de \$■■■■, por ende el doble corresponde a \$■■■■ esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil siete, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veinte de diciembre de dos mil seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil seis, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $86 \times \$ \text{■■■■} = \$ \text{■■■■}$ -----

C).- Que con respecto a las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** reclamada correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados y su parte proporcional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecinueve de junio del dos mil, y la fecha de despido fue el veinticinco de agosto del dos mil siete, se advierte que laboro siete años dos meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 100.3 días aproximadamente de vacaciones, por todo el tiempo de servicios prestados y la parte proporcional por el último año, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, ello se especifica para obtener la operación aritmética con respecto a la prima vacacional reclamada y que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $100.3 \times \$ \text{■■■■} = \$ \text{■■■■}$
 $\text{■■■■} \times 25\% = \$ \text{■■■■}$ -----

D).- En cuanto a los **AGUINALDOS** correspondientes a los 106.3 días, y tomando en consideración que la demandante reclama por todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso del actor fue el diecinueve de junio del dos mil, y la fecha de despido fue el veinticinco de agosto del dos mil siete, se advierte que laboro siete años, dos meses aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2000 en su parte proporcional le corresponde 7.5 días, por los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, le corresponde 15 días por cada uno de ellos, y por el año 2007, en su parte proporcional, le corresponde 9.3 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil, seis meses, en los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, doce meses; y, por el año dos mil siete, siete meses y medio, aproximadamente, que sumados entre sí da 106,3 días de salario, y por último se

Eliminado: 10 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $106.3X\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]}$. -----

E).- Con referencia a los **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL O SÉPTIMOS DÍAS**, más la prima dominical, correspondiente a todo el tiempo de servicio que laboró el actor, tal y como los reclama, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecinueve de junio del dos mil, y la fecha de despido fue el veinticinco de agosto del dos mil siete, se advierte que laboro siete años dos meses aproximadamente, por lo tanto le asiste 372 días de salario aproximadamente, acorde al calendario oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 136 días por el salario diario al doble (ya que menciona que se lo pagaron con un salario ordinario), de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $372X\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]} + 25\%(\$ \text{ [redacted]}) = \$ \text{ [redacted]}$. -----

F).- Con referencia a los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS**, correspondientes al 2 de julio, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de 2000; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, respectivamente; 01 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 2 de julio, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de 2006; y, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo del año 2007, y tal como lo reclama la actora por todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecinueve de junio del dos mil, y la fecha de despido fue el veinticinco de agosto del dos mil siete, se advierte que le asiste cuatro días por el año mil dos mil, siete días por cada año relativos al dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, ocho días por el año dos mil seis, y, cuatro días por el año dos mil siete, los que sumados entre sí, dan un total de 51 días, operación aritmética obtenida multiplicando los 51 días por el salario diario ($\$ \text{ [redacted]}$) al doble (ya que confiesa en su demanda inicial que le fueron pagados con un salario sencillo), de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, , y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $51x\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]}$. -----

Lo anterior, con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C. [redacted]				
Concepto	Días	Salario mínimo 2007	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima de Antigüedad	86	\$ [redacted] (al doble)		\$ [redacted]
Vacaciones	100.3		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima Vacacional	25%			\$ [redacted]
Aguinaldos	106.8		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Séptimos Días o Días de Descanso Semanal	372		\$ [redacted] (al doble)	\$ [redacted]
Prima Dominical	25%			\$ [redacted]
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	51		\$ [redacted] (al doble)	\$ [redacted]

Eliminado: 24 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Salarios Caídos			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución.
-----------------	--	--	---------------	-------------------------------------

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa,

Eliminado: 1 línea (cantidad) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 34. octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

SEPTIMOS DIAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Méndia. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello. Época: Octava Época. Registro: 226539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 3o. T. J/12. Página: 177.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que la actora C. [REDACTED], con relación a los demandados **LA FUENTE DE TRABAJO [REDACTED] A LOS CC. [REDACTED] y [REDACTED]**, quienes son los **legítimos propietarios del local puesto No. [REDACTED]** probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquel, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados **LA FUENTE DE TRABAJO [REDACTED] A LOS CC. [REDACTED] y [REDACTED]** de pagarle a la C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: 1.- Horas Extras; y, 2.- Pago de Reparto de Utilidades, en base al Considerando IV de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducido como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a los demandados **LA FUENTE DE TRABAJO [REDACTED] A LOS CC. [REDACTED] y [REDACTED]** las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 86 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I. 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 100.3 días de salario por concepto de Vacaciones más el 25% de Prima Vacacional, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en los artículos 76. 78 y 79 de la Ley Laboral; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 106.8 días de salario por concepto de Aguinaldo,

Eliminado: 26 líneas (nombres, número de local, domicilios y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe por 51 días de descanso obligatorio o festivos, comprendidos por todo el tiempo de servicios prestados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$\$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 372 días de salario por concepto de Séptimos Días o Días de Descanso Semanal, y el 25% de Prima Dominical, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (25 de agosto de 2007) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Séptimos Días o Días de Descanso Semanal, Días de Descanso Obligatorio o Festivos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: a la **ACTORA**, en [REDACTED] a los **demandados LA FUENTE DE TRABAJO** [REDACTED] **A LOS CC.** [REDACTED] y [REDACTED] en el [REDACTED] puesto No. [REDACTED] [REDACTED] debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

Eliminado: 17 líneas (nombres, número de local, domicilios y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.